



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERÚ"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2008-27

TEMA : RECONSIDERACIÓN DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 25-99, REFERIDO A ESTABLECER SI CORRESPONDE DISPONER LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS INDEBIDAMENTE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA CUANDO SE DECLARE FUNDADA UNA QUEJA.

FECHA	:	26 de agosto de 2008
HORA	:	4:45 p.m.
LUGAR	:	Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores
ASISTENTES	:	Ana María Cogorno P. Marina Zelaya V. Caridad Guarniz C. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Sergio Ezeta C. Elizabeth Winstanley P. Doris Muñoz G. Silvia León P. Zoraida Olano S. Renée Espinoza B. Raúl Queuña D. Lourdes Chau Q. José Martel S. Carlos Moreano V.
NO ASISTENTES	:	Juana Pinto de Aliaga (vacaciones en la fecha de la votación). Cristina Huertas L. (descanso médico en la fecha de votación). Licette Zúñiga D. (vacaciones en la fecha de la votación). Rosa Barrantes T. (vacaciones en la fecha de suscripción del acta). Marco Huamán S. (vacaciones en la fecha de suscripción del acta).

I. ANTECEDENTES:

Informe N° 021-2008-EF/41.09.03 de fecha 17 de julio de 2008 mediante el cual la vocal Cristina Huertas Lizarzaburu solicita la reconsideración del Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 25-99.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene el punto de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Procede reconsiderar el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 25-99, en cuanto al no pronunciamiento sobre la restitución de los bienes indebidamente embargados, aun cuando fue solicitado por el quejoso".

0849

TEMA: RECONSIDERACIÓN DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 25-99, REFERIDO A ESTABLECER SI CORRESPONDE DISPONER LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS INDEBIDAMENTE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA CUANDO SE DECLARE FUNDADA UNA QUEJA.

PROUESTA ÚNICA		
Vocales	SI	NO
Dra. Olano	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Zuñiga	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dra. Zelaya	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Guarniz	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dra. Huertas	(Descanso médico)	(Descanso médico)
Dra. Flores	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Pinto	(Vacaciones)	(Vacaciones)
Dra. Chau	X	
Dr. Ezeta	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. León	X	
Dr. Moreano	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Total	18	

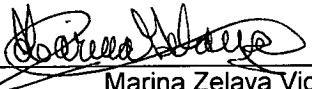
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



Ana María Cogorno Prestinoni



Marina Zelaya Vidal



Caridad Guarníz Cabell



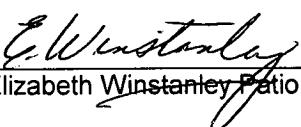
Raúl Queuña Díaz



Gabriela Márquez Pacheco



Sergio Ezeta Carpio



Elizabeth Winstanley Patio



Doris Muñoz García



Carlos Moreano Valdivia



Rosa Barrantes Takata

Fecha: 9/13/2008



Renée Espinoza Bassino



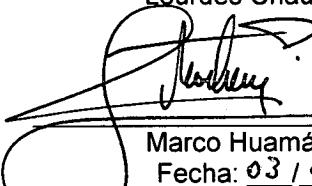
Mariella Casalino Mannarelli



Ada Flores Talavera



Lourdes Chau Quispe



Marco Huamán Sialer

Fecha: 03/09/08



José Martel Sánchez



Silvia León Pinedo



Zoraida Olano Silva

INFORME

TEMA : RECONSIDERACIÓN DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 25-99, REFERIDO A ESTABLECER SI CORRESPONDE DISPONER LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS INDEBIDAMENTE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA CUANDO SE DECLARE FUNDADA UNA QUEJA.

I. ANTECEDENTES

Informe N° 021-2008-EF/41.09.03 de fecha 17 de julio de 2008 mediante el cual la vocal Cristina Huertas Lizarzaburu solicita la reconsideración del Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 25-99.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El numeral 6) del acuerdo adoptado en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-02 establece que la reconsideración de un acuerdo adoptado por la Sala Plena puede solicitarse por el Presidente del Tribunal Fiscal o cualquier vocal siempre que se fundamente en consideraciones distintas a las analizadas con motivo de la adopción del acuerdo o cuando la renuncia o remoción de los vocales lo amerite.

III. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

SENTENCIA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EN EL EXPEDIENTE N° 1303-2006 (20-09-2006)

"Que, en primer lugar, la empresa accionante aduce la vulneración de su derecho constitucional a un debido proceso por parte del Tribunal Fiscal al haber emitido la Resolución N° 01608-5-2005 de fecha once de marzo de dos mil cinco, corriente en copia en estos autos de fojas nueve a once, declarando fundada su queja y ordenando la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva iniciado en su contra, el levantamiento de los embargos y el archivo de los actuados, pero sin pronunciarse respecto a la restitución de los bienes afectados con embargo – en el presente caso, la retención de los Setecientos Mil y 00/100 Nuevos Soles – invocando para ello, lo establecido por Acta de Sala Plena N° 25-99 de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventinueve, (...)

(...) no puede afirmarse que en el mismo, existió vulneración del derecho al debido proceso procesal del demandante, pues que en todo caso, el no pronunciamiento respecto de la devolución de los bienes – pretensión que del texto de la resolución, se deduce, fue solicitada por la empresa demandante – fue debidamente fundamentada y se basó en el criterio jurisprudencial recogido en el Acta de Sala Plena N° 25-99, acuerdo que encontraba sustento en la interpretación que se acogió, de la norma contenido en el artículo 101 del Código Tributario en cuanto a las atribuciones del Tribunal Fiscal.

Que, sin embargo, y pese a que no existe, con el no pronunciamiento respecto de la restitución de los bienes por parte del Tribunal Fiscal, vulneración del derecho a un debido proceso procesal, tal cual ha sido desarrollado, sí resulta atendible señalar que la interpretación acogida por dicho Tribunal sobre este tema, no resulta ajustada ni a lo que finalmente se resuelve, ni a los principios constitucionales básicos recogidos en la Constitución Peruana, carta derechos a la que todos, incluyendo la Administración, se encuentran sujetos, (...).



Que en efecto, la interpretación dada por el Tribunal Fiscal, resulta contraria a lo resuelto y a los derechos fundamentales, toda vez que, si por un lado resuelve que el proceso coactivo iniciado por la autoridad administrativa estuvo viciado, pues las resoluciones de determinación que pretendían ser cobradas, no eran exigibles, y por tanto ordenó la conclusión de dicho procedimiento de cobranza y el levantamiento de los embargos, al haberse evidenciado la existencia de irregularidades en su actuación, lo lógico y ajustado a derecho, era retrotraer los hechos al momento previo a la transgresión, ya que, lo contrario, implicaría que la injusticia de la medida dictada – al haber sido dispuesta sin fundamento legal – permanezca en los hechos, vulnerando el derecho constitucional a la propiedad privada de la empresa demandante, al que el Estado, conforme al artículo 2, inciso 16 y artículo 70 de la Constitución, se encuentra obligado a respetar y proteger; por lo que, si bien, no se ha lesionado el debido proceso procesal del demandante, sí se trasgredió el “Debido Proceso sustantivo”, el mismo que, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la STC N° 2424-AA/TC, está relacionado con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; (...)

Que, con lo expuesto se concluye también que en el presente caso, existe también vulneración al derecho a la propiedad de la empresa demandante, pues el dinero injustamente retenido, forma parte del patrimonio de la misma, no existiendo causa de interés general ni de utilidad pública para retener el mismo; (...)

EXHORTARON al codemandado TRIBUNAL FISCAL a efectos de que MODIFIQUE el acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 25-99 de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve en cuanto a la no procedencia de pronunciamiento sobre la restitución de bienes en los casos en los que se declare fundada la queja contra los Ejecutores Coactivos respecto de los procedimientos de cobranza en los casos en los que la medida de embargo se tornó en definitiva y se ejecutó, al ser violatoria a los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna Peruana,”

IV. PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

Procede reconsiderar el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 25-99, en cuanto al no pronunciamiento sobre la restitución de los bienes indebidamente embargados, aun cuando fue solicitado por el quejoso.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo establecido por el numeral 6) del Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-02, la reconsideración de un acuerdo de Sala Plena puede ser solicitada por el Presidente del Tribunal Fiscal o por cualquier otro vocal siempre que se fundamente en consideraciones distintas a las analizadas con motivo de la adopción del acuerdo o cuando la renuncia o remoción de los vocales lo amerite.

Mediante acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 25-99 del 21 de octubre de 1999, se estableció que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse en casos en que el procedimiento de cobranza coactiva se inició antes de la presentación de la queja, no obstante que antes de que ésta sea resuelta, se produzca la ejecución forzada de las medidas cautelares adoptadas, debiendo declararse fundada la queja, sin pronunciarse sobre la restitución de los bienes indebidamente embargados, aun cuando ello sea solicitado por el quejoso.

Sin embargo, existe un nuevo hecho que debe ser analizado como es el caso de la sentencia emitida el 20 de setiembre de 2006 por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente N° 1303-2006, que declaró fundada en parte una demanda de amparo al establecer que se habían vulnerado los derechos al debido proceso sustantivo y a la propiedad privada al no haberse emitido pronunciamiento ordenándose la restitución de la



suma embargada indebidamente al demandante, pese a haberse declarado fundada la queja formulada contra la actuación del ejecutor coactivo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, sentencia en la cual además se exhortó directamente a este Tribunal a fin que modifique el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 25-99, en cuanto a la no procedencia de pronunciamiento sobre la restitución de bienes en los casos en que se declare fundada la queja contra los ejecutores coactivos respecto de los procedimientos de cobranza en los que la medida de embargo se tornó en definitiva y se ejecutó, al ser violatorio de los citados derechos fundamentales.

En tal sentido, al existir un pronunciamiento del Poder Judicial que señala que la actuación del Tribunal Fiscal implicaría la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos, exhortando directamente a esta instancia para el cambio de criterio, se cumple con el requisito establecido por numeral 6.1 del Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-02, que establece que la reconsideración deberá estar sustentada en consideraciones distintas a las analizadas con motivo de la adopción del acuerdo.

Asimismo, debido a que algunos de los vocales que participaron en la adopción del acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 25-99 ya no laboran en este Tribunal, y a que los vocales nombrados por la Resolución Suprema N° 042-2007-EF de 29 de mayo de 2007 no participaron en la adopción del citado acuerdo, también se cumple con el requisito previsto por el numeral 6.2 del Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-02 a efecto de que proceda la reconsideración solicitada.

V. CRITERIO A VOTAR

PROPIUESTA ÚNICA

Procede reconsiderar el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 25-99, en cuanto al no pronunciamiento sobre la restitución de los bienes indebidamente embargados, aun cuando fue solicitado por el quejoso.

